REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 175 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Yahir Enrique De Alba Sierra, Eliot De Jesus Rodriguez De Alba	01/12/2022	Auto Requiere - Decreta Nuevas Medidas
08001418901920220081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Daniel Jesus Franco Marciglia	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elvia Leonor Serpa Arrieta	01/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Daniela Vega Calderon	01/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Alfonso Maya De La Hoz	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

63603d5c-12c4-4441-90f0-624b72b2de59

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 175 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Alfonso Maya De La Hoz	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Vilma Judith Puentes De Gutierrez	01/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johnny Badie Sweidan	Cindy Paola Rodriguez Duran	02/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Rafael Rico Marin	Nelson Moscote Rodriguez	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Rafael Rico Marin	Nelson Moscote Rodriguez	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pablo Acevedo Tapias Y Otro	Sin Otro Demandado., Sin Otro Demandados, José Antonio Monroy Consuegra, José Antonio Monroy Consuegra	01/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

63603d5c-12c4-4441-90f0-624b72b2de59

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 175 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

63603d5c-12c4-4441-90f0-624b72b2de59

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 175 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

63603d5c-12c4-4441-90f0-624b72b2de59

RADICADO: 0800141890192021-00196-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA Y ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA

Informe Secretarial, 01 de diciembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución y se decreten nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que los intentos de notificación al demandado YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA, han sido adversos y a la fecha no se encuentra notificado; advierte el despacho que el expediente digital se encuentra el archivo de nombre 29AportaAviso.pdf, en el cual se surte la notificación por aviso al señor en mención, en la dirección Calle 75 No. 59-36 Oficina 2B Barranquilla, la cual según la empresa de mensajería “REDEX” fue entregada, indicando que la persona notificar si labora en esta dirección.

Ahora bien, dentro del expediente no obra **notificación personal** al demandado YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA, en esta dirección, por lo tanto, esta actuación no se acopla a lo normado en el artículo 292 del CGP, Memórese que la notificación por aviso debe surtirse en la misma dirección a la que fue remitida la notificación personal, respecto de ello el artículo en comento reza:

> *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> ***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***
>
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*
>
> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, señor(a) YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA, del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con los arts. 291 al 292 del C.G.P o en los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, la parte actora solicita nuevas medidas cautelares contra el demandado YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

RADICADO: 0800141890192021-00196-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA Y ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual o de los honorarios o cualquier otro emolumento que reciba el demandado YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA CC 8.785.411, como empleado de libre nombramiento y remoción, trabajador oficiar o contratista o bajo cualquier tipo de vinculación bajo cualquier modalidad de contrato civil o comercial que el citado demandado tenga con las siguientes entidades: MISION EMPRESARIAL EST S.A.S., nomina.mision@gmail.com. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Nº 080012041028 Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c6f31443501b9cdb228507cb06c06323ef2f679a27b521b1603f8145628c9f**
Documento generado en 02/12/2022 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA C.C. 37.939.143

Informe Secretarial, 01 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA C.C. 37.939.143, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses legales y moratorios; y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “SERVIENTREGA” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Elvia Leonor Serpa Arrieta
Dirección de Correo	leoserpa11@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-11-03 11:42
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/11/03 11:45:19 (Archivo digital Folio 26)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA C.C. 37.939.143, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los

RADICADO: 0800141890192022-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA C.C. 37.939.143

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L ($702.608) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA C.C. 37.939.143, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad72099b453ee62f1e9efee6b29b2692025c01c34fc53f46565108d0c7540183**
Documento generado en 02/12/2022 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00483-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MARIA DANIELA VEGA CALDERON

Informe Secretarial, 01 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de MARIA DANIELA VEGA CALDERON C.C. 1.065.591.910, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “SERVIENTREGA” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	María Daniela Vega Calderón
Dirección de Correo	mariad445202@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-11-03 11:31
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/11/03 11:37:09 (Archivo digital Folio 25)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de MARIA DANIELA VEGA CALDERON C.C. 1.065.591.910, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los

RADICADO: 0800141890192022-00483-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MARIA DANIELA VEGA CALDERON

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L ($783.432) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada MARIA DANIELA VEGA CALDERON C.C. 1.065.591.910, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58382be0f9dfe59b013121759d7c73d3f57be37818809cea45531d9beb268b8e**
Documento generado en 02/12/2022 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220923-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL"
DEMANDADOS: ALFONSO MAYA DE LA HOZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL", mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALFONSO MAYA DE LA HOZ identificado (a) con CC. 8730694, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL" y contra ALFONSO MAYA DE LA HOZ identificado (a) con CC No. 8730694 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). DARLYS ALVAREZ LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32896023 y T. P. N.º 270765 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11fb7da53291916ef8b402ff931edc27ba525a1c415daf68dc533c59e7845ae**
Documento generado en 02/12/2022 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S.NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH C.C. 32.638.623

Informe Secretarial, 01 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S. actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH C.C.32.638.623, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación del demandado PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH, se realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “AM MENSAJES S.A.S.” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación personal**	**Resultado de la Entrega**
Puentes De Gutierrez Vilma Judith	Calle 98 No. 42G – 61 Apto 303 Barranquilla	03/03/2022 (archivo 7 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación aviso**	**Resultado de la Entrega**
Puentes De Gutierrez Vilma Judith	Calle 98 No. 42G – 61 Apto 303 Barranquilla	24/03/2022 (archivo 7 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH C.C. 32.638.623, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 0800141890192022-00023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S.NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH C.C. 32.638.623

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L ($223.722) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de PROELINCO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH C.C. 32.638.623, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0cd00183a1a299a4dbecb0264dc3b779427c976b7dbfd92216eec55464d953**
Documento generado en 02/12/2022 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001141890192022-00939-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHNNY BADIE SWEIDAN
DEMANDADOS: CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 01 de diciembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo presentado por el señor JOHNNY BADIES SWEIDA contra CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se indicó la dirección física de notificaciones de la demandada, tampoco se indicó dirección física o electrónica del demandante.

Es necesario recordar que la indicación de la dirección electrónica de la parte demandada no exime a la parte ejecutante de indicar cuál el lugar de dirección física donde esta recibe notificaciones, toda vez que este es un requisito que se encuentra previsto en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente y no fue derogada por la ley 2213 de 2022.

Así mismo debe indicarse que no fueron aportadas las evidencias que acrediten que la dirección de correo electrónico Cindy-0491@hotnail.com si corresponde a la señora Cindy Rodríguez y además es el correo que esta utiliza para efectos de notificaciones, tal como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado ORLANDO ALFONSO VILORIA CHOLES identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.140.874.029 y T. P. N.º 308099 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4040c0d4bd870d5fe2fce1168b7d41797f31e5a2eb3012432a22b6af0bcd30af**
Documento generado en 02/12/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0930-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR RICO MARIN
DEMANDADOS: NELSON MOSCOTE RODRIGUEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por OMAR RICO MARIN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NELSON MOSCOTE RODRIGUEZ identificado (a) con CC. 1065846370, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de OMAR RICO MARIN y contra NELSON MOSCOTE RODRIGUEZ identificado (a) con CC No. 1065846370 por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses de plaza causados desde el 30 de junio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, a la tasa pactada en el titulo valor, siempre y cuando esta no exceda la tasa maxima legal.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de octubre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ANA MARIA GUERRA NAVARRO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32623970 y T. P. N.º 103912 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dd3cb424c8f64244c4569af1e25cce3dbf95aa88ce1bebac9b94aaca7e9b2c**
Documento generado en 02/12/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920 20-00462-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ACEVEDO TAPIAS
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MONROY CONSUEGRA

Informe Secretarial, 01 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante PABLO EMILIO ACEVEDO TAPIAS actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE ANTONIO MONROY CONSUEGRA CC 9.141.208, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses de corrientes, intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación del demandado JOSE ANTONIO MONROY CONSUEGRA, se surtió el día dieciocho (18) de octubre del presente año (Archivo digital Folio 08), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 08001418901920 20-00462-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ACEVEDO TAPIAS
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MONROY CONSUEGRA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de PABLO EMILIO ACEVEDO TAPIAS y en contra de JOSE ANTONIO MONROY CONSUEGRA CC 9.141.208, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de CARBONES DEL CERREJON ZONA NORTE, ALBANIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JOSE ANTONIO MONROY CONSUEGRA CC 9.141.208, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7751ef8ab14bc29b237d1d487896637de937d08451686b04f8970f6630ee1e70**
Documento generado en 02/12/2022 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica